REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	**1003**
PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**170014003007-2020-00486-00**
DEMANDANTE	**JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO**
DEMANDADOS	**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**
	LUCILA DUQUE GONZALEZ

Agréguese al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de las demandadas, mediante el cual solicita se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, toda vez que la activa no allego la póliza exigida desde el pasado 12 de marzo del año avante.

Verificado el expediente se observa que efectivamente la parte ejecutante no ha aportado al expediente la caución exigida para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con el artículo 599, inciso 3° del CGP.

El artículo 599 del C.G.P. preceptúa: *"/…/En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. /.../"*

Con fundamento en la anterior norma y ante la renuencia de la activa a presentar la póliza requerida, se procede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídase los oficios respectivos para lo pertinente.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 113 Del 21 DE JULIO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG